



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad y los recursos presentados por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP (doc. 49 y 50); el apoderado judicial se pronunció al respecto (doc.55) Sírvasse proveer (4).

Buenaventura (V), 12 de febrero de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Elena Cañón Peña y Otra
Demandado: UGPP
Radicación: 761093105003-2019-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070

Buenaventura (V), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO

Decide el despacho las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP sobre el incidente de nulidad por indebida notificación y el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No.470 de agosto 29 de 2023, que tuvo por no contestada la demanda (doc.46 y 50).

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida con auto proferido el 27/01/2020, ordenando la notificación a la demandada UGPP, y la integración de la Litis FATIMA DEL ROSARIO CARRILLO MAESTRE (doc. 05); la UGPP fue notificada mediante correo electrónico remitido el 02/03/2021; entidad que contestó la demanda el 05/04/2021 (doc. 12); la integrada luego del fallido intento de notificación personal, fue emplazada y se le nombró curadora ad litem que represente sus derechos (doc. 31), quien contestó la misma en termino; el apoderado demandante reforma la demanda, la cual fue admitida y se corrió traslado a las partes; una vez vencidos los términos se profirió el Auto Interlocutorio No. 470 del 29/08/2023, por medio del cual se resolvió entre otras cosas, *tener por no contestada la demanda por parte de la UGPP* y tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la UGPP, al haber sido presentada en forma oportuna (doc. 46).

Seguidamente, el 1/09/2023, el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, presentó un incidente de nulidad por indebida notificación, señalando que cuando se notificó la demanda mediante notificaciones electrónicas el 2/03/2021, se hizo a

correo distinto al establecido para recibir las notificaciones; solicitando declarar la nulidad y practicar en debida forma la notificación (doc. 49).

Seguidamente, el 4/09/2023, el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 470 de 29 de agosto de 2019, solicitando tener por contestada la demanda y su correspondiente reforma, aduciendo que no era posible declarar que la contestación dada por la UGPP era extemporánea, pues cuando se le notificó la demanda no se remitieron los documentos completos con el traslado de la demanda, indicando que no se notificó en debida forma la demanda (doc. 50).

El despacho corrió traslado al demandante, solicitando no concede el incidente de nulidad, indicando que conforme el art. 135 del CGP la demandada tuvo la oportunidad de alegar la nulidad, pero no lo hizo, buscando revivir términos y subsanar el error cometido por el anterior togado que representaba los derechos de la UGPP (doc. 55)

Para resolver lo anterior, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 133 del C.G.P, aplicable por analogía a esta especialidad, establece las causales por las cuales se puede declarar un proceso nulo en todo o en parte, las cuales son taxativas, es decir, ellas no pueden existir sin que previamente el hecho o hechos que las configuran se encuentren tipificados en la norma y para que sean efectivas se requiere que el Juez las declare expresamente sólo en los casos previstos como causales de nulidad conforme a lo consignado. Dichas causales no son susceptibles de criterio de analogía para calificarlas, son limitativas y no es posible extenderlas a formalidades diferentes.

Por otro lado, el Art. 135 ibídem, establece la legitimidad para alegar la nulidad, el interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamente; la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, y expresa el artículo siguiente que esta se tendrá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

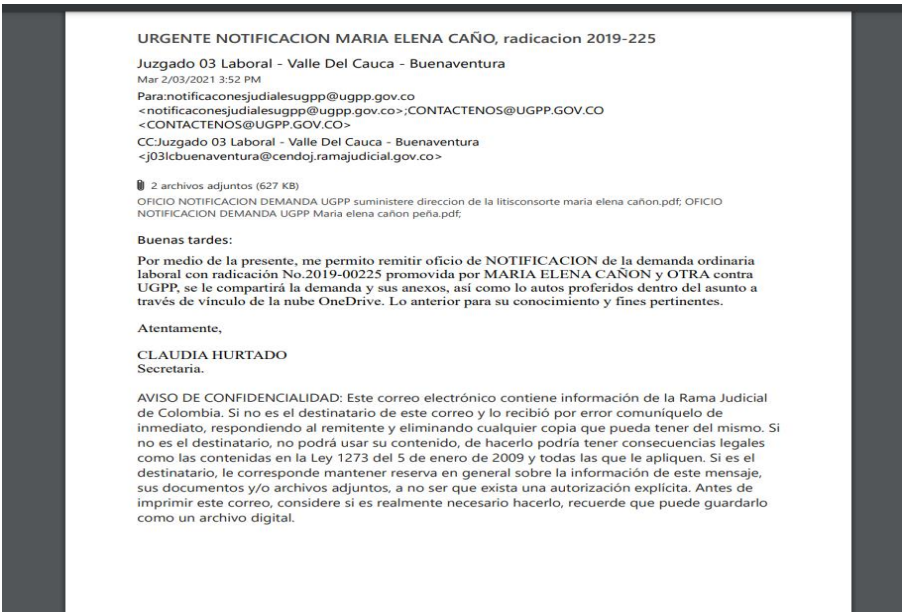
En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"1.1.- Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso."*

El Art. 133 numeral 8º del C.G.P aplicable por analogía a esta especialidad, reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Al verificar el asunto en concreto, se evidencia que mediante oficio No.075 del 2 de marzo de 2021 (doc.10) se notificó a la entidad demandada UGPP el auto admisorio de la demanda, para lo cual se anexo copia del auto admisorio de la demanda y el oficio de notificación a los siguientes correos, notificaconesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y contactenos@ugpp.gov.co y que fueron recibidos en la entidad demandada como se observa en las imágenes:



Con el anterior correo se surtió la notificación a la demandada UGPP, prueba de ello, fue que cumplió su propósito, debido a que la entidad demandada procedió contestar la misma el 5 de abril de 2021 como obra en el documento 12, procediendo a la demandada a referirse a cada uno de los hechos y pretensiones; sin que pronunciara vicio alguno en la notificación realizada.

En gracia de discusión, que el correo enviado el 2/03/2021, no contara con la documentación completa como lo alega en el recurso, con el hecho de haberse contestado la misma, se sana; lo anterior de conformidad con el artículo 136 del CGP, frente a los casos, como para el asunto *Cuando la parte que podía alegarla no*

lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

De lo anterior, que la notificación realizada el 2/03/2021 fue surtida en debida forma, cumpliendo su cometido, sin que sea admisible reconocer que luego de haberla contestado, se le tenga como indebidamente notificado a espera que se habiliten los términos que dejó vencer al haber contestado la demanda de manera extemporánea; incluso valga mencionar que UGPP actuó posteriormente a ello, cuando se le corrió traslado de la reforma de la demanda sin que tampoco la hubiera alegado; siendo que en esa oportunidad si fue contestada en debida forma la reforma, advirtiendo que su escrito fue completo frente al pronunciamiento de la principal y la reforma, en tanto no se vería afectado en principio su defensa bajo el precepto del numeral 5 del artículo 93 del CGP, aplicable a la especialidad, que señala que *dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Por lo anterior, que el despacho no decretará la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada UGPP.

Igual suerte corre el recurso de reposición, que sustenta en el hecho de una indebida notificación, pues como ya se expresó la notificación si cumplió su cometido y se convalidó con las actuaciones del apoderado de la demandada en el presente asunto; sin embargo, quiere precisar el despacho que de conformidad con el artículo 63 del CPT y SS, el recurso de reposición se interpondrá dentro de los días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y en el caso de estudió el togado tenía hasta el 1 de septiembre de 2023 para interponer el mismo, sin embargo, solo lo presentó el tercer día de notificación del auto por estado exactamente el 4 de septiembre de 2023 (doc.50), es decir, de forma extemporánea, por lo tanto, no hay lugar a tramitar el mismo.

Con relación al recurso de apelación contra el auto que tiene por no contestada la demanda por parte de la UGPP, teniendo en cuenta lo aquí expresado y por economía procesal, se le requerirá para que informe dentro del término de ejecutoria de esta providencia si insiste o desiste de la remisión de este proceso ante el superior.

Finalmente, este despacho haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo, teniendo en cuenta que la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es una entidad pública, con fundamentos en los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la constitución política, se hace necesario la vinculación al sumario del MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, ordenándose practicar su notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación

¹**ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

personal del presente proveído al vinculado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad por indebida notificación propuesta por la entidad demandada UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio No.470 de agosto 29 de 2023 (doc.46), notificado por estado No.063 de 30 de agosto del mismo año, propuesto por el apoderado de la entidad demandada UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la UGPP para que informe dentro del término de ejecutoria de esta providencia si insiste o desiste de la remisión de este proceso ante el superior en apelación del auto que tiene por no contestada la demanda.

CUARTO: VINCULAR al presente asunto al MINISTERIO PÚBLICO, por lo expuesto previamente.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, a través del correo electrónico amcelis@procuraduria.gov.co, de la existencia del presente proceso, conforme lo preceptúa el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL
DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 012

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **febrero 13 /2024**



Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92d4606ac72b0dfb82748dbc8030a64633de007e8f86be9ec447d27fa01ad2**

Documento generado en 12/02/2024 07:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>